



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:
Lic. Nelson Manuel Hernández Moreno

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley de Profesiones del Estado de Querétaro.	8293
Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro.	8319

PODER EJECUTIVO

Reglamento del Centro de Reinserción Social del Estado de Querétaro.	8325
Acuerdo por el que se determina la tarifa aplicable al servicio público de transporte de pasajeros concesionados en su modalidad de colectivo.	8334
Formato Único sobre Aplicaciones de Recursos Federales. Segundo Trimestre 2009.	8336
Formato Único sobre Aplicaciones de Recursos Federales. Segundo Trimestre 2009. Fondo Metropolitano.	8378

SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

Formato Único sobre Aplicaciones de Recursos Federales. Segundo Trimestre 2009.	8379
---	------

INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Formato Único sobre Aplicaciones de Recursos Federales. Segundo Trimestre 2009.	8381
---	------

GOBIERNO MUNICIPAL

Reglamento de Mejora Regulatoria del Municipio de Querétaro.	8382
--	------

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINGUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con un gran sentido de responsabilidad social, por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana, dentro de una determinada organización humana.
2. Que para la creación y adecuación de leyes, intervienen una serie de factores de diversa índole y siempre bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas entre otras de la sociedad.
3. Que la Legislatura del Estado de Querétaro, como parte integrante del Constituyente Permanente local, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma jurídica, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, aprobó replantear el contenido de la ley fundamental que es su Constitución y en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.
4. Que obedeciendo al principio de que una reforma a la constitución particular de una Entidad Federativa hace necesario adecuar toda su legislación secundaria, a fin de alcanzar la uniformidad de nuestro orden jurídico, esta Legislatura se abocó al estudio y análisis completo de la Ley de Profesiones del Estado de Querétaro, para su adecuación integral.
5. Que ante los cambios de modernidad y globalización mundial que día con día incrementan la necesidad de actualizarse y competir en las mismas condiciones y con la misma calidad profesional que el resto de los países del mundo, así como de normar las actividades profesionales, para controlar el ejercicio de las múltiples profesiones existentes, se requiere contar con una ley capaz de permitir equidad y justicia en la competencia entre profesionistas y los servicios que éstos presten a la sociedad.
6. Que el esfuerzo de crecimiento y desarrollo de nuestro país en el ámbito social, económico, cultural, tecnológico, educativo y profesional, debe ser apoyado por la legislación del Estado y de la federación para brindar bienestar a todos los mexicanos.
7. Que es oportuno fomentar por todos los medios pertinentes, la cultura de la evaluación y certificación de los técnicos y de los profesionistas, para que la actualización de sus conocimientos y sus destrezas beneficien a la sociedad y evitando, en lo posible, los errores y las complicaciones en el desempeño del servicio que presten en el ejercicio de su profesión.
8. Que en este sentido, resultan de gran valor las aportaciones de la Federación de Colegios y Asociaciones de Profesionistas de Querétaro, A.C., y de los Colegios de Profesionistas, en el diseño y actualización de los modelos educativos, planes y programas de estudio que en el futuro adopten las instituciones de educación superior.
9. Que al evitar la diversidad de trámites que implica el Registro de Títulos Profesionales y facilitar el ejercicio de las actividades en la Entidad, mediante la adopción de un solo documento, la Cédula Profesional, con efecto de patente para el ejercicio profesional, se disminuye el burocratismo y se promueve el orden y el desarrollo profesional, al expedirse por el Estado.

10. Que es de destacar la regulación de comisiones para vigilar, fiscalizar y juzgar la actuación de los profesionistas, a través de las Comisiones previstas en esta Ley.
11. Que con ello, la presentación de esta Ley, reporta beneficios evidentes a los profesionistas y a la sociedad misma, el respeto irrestricto a esta y un camino seguro hacia el desarrollo profesional ético, académico, social, económico y de beneficio a las clases más desprotegidas de nuestro Estado, ya que, entre otros, se regula el servicio social profesional y se distingue a las conductas antiéticas de las delictivas, para que los ciudadanos puedan presentar la querrela respectiva, en caso de sufrir conflictos suscitados por los servicios profesionales recibidos.
12. Que por otra parte, en virtud de que el servicio social se ha venido dando como un mero trámite burocrático para la obtención del título profesional, resulta indispensable la creación de una norma que regule su prestación de manera adecuada, a fin de que la sociedad, especialmente en las zonas y comunidades con mayor índice de marginación, vea retribuidos los esfuerzos que realiza al apoyar, con el pago de sus impuestos, los estudios de los profesionistas.
13. Que con el afán de adecuar la norma legal, se incluye en la presente Ley un título especial para regular el arancel para el cobro de honorarios de abogados, donde, como característica particular, se utiliza como factor el salario mínimo general diario que fije la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para la zona, para el cálculo de aquéllos; con esto se posibilita la adecuación automática de las disposiciones de la ley, conforme se van elevando los índices de precios y el costo de la vida, pues el salario mínimo va progresivamente modificándose acorde con tales variaciones. De esta manera, al determinar con precisión, cual es el honorario que devengará el abogado, se evita que, en un abuso de la discrecionalidad, se pueda lesionar al cliente.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo al ejercicio profesional en el Estado de Querétaro.

Artículo 2. Es objeto de la presente Ley:

- I. Regular el ejercicio de las profesiones en el Estado;
- II. Promover la superación del ejercicio profesional, mediante mecanismos de concertación entre el Estado, la sociedad y los profesionistas, a través de sus colegios, procurando que el ejercicio profesional responda a niveles de excelencia y calidad;
- III. Establecer los requisitos que deben cumplirse para ejercer las profesiones que requieren título, el registro de la cédula para ejercer la profesión respectiva y las autoridades que deben expedirlos;
- IV. Reconocer, regular y ordenar las organizaciones que participan en la vigilancia del ejercicio profesional; las que pueden certificar la actualización de los conocimientos de los profesionistas; las que pueden dedicarse a la certificación profesional y las que pueden dedicarse a la actualización profesional; y
- V. Regular el cobro de honorarios por los servicios profesionales, prestados de manera independiente por los Licenciados en Derecho, en el ejercicio de la abogacía.

Artículo 3. En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, el Código Civil del Estado de Querétaro, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, el Código Penal del Estado de Querétaro y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Cédula profesional: documento único expedido por la autoridad competente Estatal o Federal, con efectos de patente, que valida el registro del título profesional respectivo, expedida por la Dirección Estatal o General de Profesiones, según sea el caso, en los términos del convenio correspondiente;
- II. Certificación de actualización de conocimientos: documento que reconoce y avala la actualización de estudios de cada profesión o especialidad por un tiempo determinado, para brindar a la sociedad mayor garantía al ejercer la profesión;
- III. Colegio de profesionistas: asociación civil que se integra con profesionistas de una misma rama profesional, debidamente registrado ante la Dirección Estatal de Profesiones en los términos de esta Ley;
- IV. Consejo consultivo: órgano de consulta perteneciente al Colegio de Profesionistas, que tendrá por objeto estudiar y dictaminar sobre opiniones o resoluciones de asuntos técnicos solicitados por instituciones gubernamentales, descentralizadas o privadas; programas de estudio; reconocimiento de la actualización profesional, tanto para nacionales como para extranjeros; así como proponer normas y criterios para el reconocimiento de certificados a los prestadores de servicios;
- V. Curso de actualización profesional: los cursos para la renovación, adecuación y adquisición de conocimientos teórico-práctico de los profesionales en disciplinas y especialidades determinadas, que se traducen en factores de mérito que, en conjunto, prueben la actualización de conocimientos, a juicio del colegio de profesionistas respectivo, tales como cursos de estudio, asistencia y participación en seminarios, conferencias, congresos y eventos académicos, entre otros;
- VI. Dirección Estatal de Profesiones: órgano dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación;
- VII. Ejercicio profesional: realización habitual, a título oneroso o gratuito, de todo acto o prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aún cuando sólo se trate de simple consulta. La ostentación del carácter de profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro medio escrito, gráfico o electrónico, constituye presunción de que se prestan los servicios propios de la profesión a que se refieren;
- VIII. Ejercicio profesional regulado: el que se ofrece directamente al público, sin que exista entre el profesional y el usuario del servicio una relación de subordinación o dependencia laboral, así como la realización de actividades llevadas a cabo por personas morales, a través de sus dependientes o por terceros con los que tengan una relación contractual, siempre que dichas actividades impliquen la realización de actos propios de una profesión regulada, en cuyo caso dichos sujetos deberán poseer título profesional y Cédula Profesional expedida en los términos de esta Ley;
- IX. Especialidad: formación académica del profesionista que realiza estudios o adquiere un nivel superior a la licenciatura y que tiene por objeto perfeccionar conocimientos y aptitudes en área específica de una profesión, para su ejercicio;
- X. Pasante: es la persona que haya cursado y aprobado el programa de estudios de la profesión de que se trate, y que se encuentre tramitando la expedición del título profesional respectivo, que cuente con autorización de la escuela de procedencia y esté registrado en la Dirección Estatal de Profesiones para el ejercicio temporal de la profesión;

- XI. Profesión: formación académica de nivel técnico o superior, adquirida y comprobada mediante el cumplimiento de programas de estudio;
- XII. Profesionista: persona que cuenta con título legalmente expedido y con cédula profesional para ejercer una profesión o con autorización para ejercer una especialidad, maestría o doctorado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley;
- XIII. Rama profesional: conocimientos de una ciencia o disciplina que se adquieren para el ejercicio de una profesión o especialidad determinada;
- XIV. Registro profesional: trámites administrativos que, conforme a la presente Ley, se realizan ante la Dirección Estatal de Profesiones, tendientes a la inscripción y conocimiento de los documentos de los profesionistas;
- XV. Servicio social académico: la actividad de carácter temporal, gratuito o mediante retribución, que presten los estudiantes para cumplir con los requisitos de titulación;
- XVI. Servicio social profesional: la actividad que prestan en forma voluntaria los profesionistas, en interés del bien común de la sociedad y del Estado; y
- XVII. Título profesional o grado académico: documento expedido por las instituciones del sistema educativo nacional o del extranjero, descentralizadas o particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios profesionales y trámites correspondientes.

Artículo 5. En el estado de Querétaro, se reconocen todas las profesiones de tipo medio superior, con carácter terminal y las de tipo superior, compuesta por técnico superior universitario, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, que se reconozcan oficialmente como carreras completas dentro de los planes de estudio de las instituciones educativas del Estado, descentralizadas o particulares, con reconocimiento o autorización de validez oficial de estudios, tanto del Estado, de la federación o de otras entidades federativas, sujetos a la reciprocidad del lugar de residencia del profesionista.

Artículo 6. En caso de controversia entre los intereses del profesionista y los de la sociedad, se estará a lo que disponga las leyes relativas vigentes en el Estado, procurando en todo momento el beneficio social.

Capítulo Segundo Del título profesional

Artículo 7. Para ejercer en el Estado de Querétaro, ostentándose como profesionista en cualquiera de las profesiones consideradas en los planes de estudio impartidos por las instituciones del sistema educativo nacional o del extranjero, descentralizadas o particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios o en trámite, se exigirá título profesional.

Artículo 8. Para obtener un título profesional, es requisito indispensable cursar y aprobar los estudios de educación primaria, secundaria y, en su caso, los planes y programas de estudio de tipo medio superior y superior, en los grados y términos que establecen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. Los documentos se expedirán a favor de los egresados que hayan cumplido con esta Ley y demás disposiciones que rijan en materia de educación, bajo las siguientes denominaciones:

- I. Título de técnico, a quien haya concluido estudio de tipo medio superior, bivalente o terminal;
- II. Título de licenciatura, a quien acredite haber terminado estudios de tipo superior, nivel licenciatura;
- III. Diploma de especialidad, a quien haya realizado estudios de especialidad post-licenciatura;

- IV. Grado académico de maestro, a quien haya concluido estudios de tipo superior, nivel maestría o equivalente; y
- V. Grado académico de doctor, para quien haya terminado estudios de tipo superior, nivel doctorado o equivalente.

Artículo 10. Los títulos profesionales expedidos por instituciones que no formen parte del sistema educativo nacional, sólo tendrán validez y se registrarán con la previa revalidación de estudios, conforme a lo dispuesto por esta Ley y su reglamento, mismo que determinará el tipo de documentación y requisitos necesarios para su inscripción.

Título Segundo De la expedición de títulos

Capítulo Primero De las instituciones autorizadas para la expedición de títulos

Artículo 11. En el Estado de Querétaro podrán expedir títulos profesionales todas las escuelas, institutos y universidades oficiales, y las que cuenten con reconocimiento y autorización oficial de las autoridades de Educación del Estado y de la Federación.

Artículo 12. Los títulos profesionales, grados académicos y diplomas de especialidad, expedidos por las autoridades o instituciones del sistema educativo nacional, de otros Estados de la República o del Distrito Federal, serán reconocidos y registrados en esta Entidad, de conformidad con la presente Ley y su reglamento.

Artículo 13. Los extranjeros podrán ejercer en el estado de Querétaro las profesiones técnicas o científicas, cumpliendo con todos los requisitos que exige la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 14. Los títulos, grados académicos y diplomas de especialidad, expedidos en el extranjero a mexicanos o a extranjeros legalmente establecidos en la Entidad, serán registrados por la Dirección Estatal de Profesiones, siempre que los estudios que comprenda el título profesional sean revalidados a los que se imparten en los planteles reconocidos por el Estado y que, en su caso, cumplan con los requisitos señalados en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 15. En los casos en que no sea posible establecer la equivalencia de estudios, se estará a lo dispuesto por la Ley de Educación del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 16. El ejercicio de las actividades profesionales que realicen los extranjeros, estarán sujetas a las condiciones que imponga el Poder Ejecutivo del Estado, independientemente de las que establezca el Poder Ejecutivo Federal.

Capítulo Segundo Del registro profesional

Artículo 17. En el Estado de Querétaro, el registro profesional estará a cargo de la Dirección Estatal de Profesiones.

Artículo 18. El registro profesional lo podrá efectuar cada profesionista en lo individual ante la Dirección Estatal de Profesiones o a través de los colegios de profesionistas respectivos o instituciones educativas.

Artículo 19. Todos los títulos profesionales expedidos por las instituciones de nivel superior, deben registrarse ante dicha Dirección, para su reconocimiento oficial.

Artículo 20. Cuando la Dirección Estatal de Profesiones careciere de información suficiente de la escuela o institución en la que el interesado hubiere hecho sus estudios, éste estará obligado a proporcionar las pruebas conducentes para comprobar la existencia de la misma.

Artículo 21. La Dirección Estatal de Profesiones entregará al profesionista la cédula correspondiente, con efectos de patente, para el ejercicio profesional y para su identidad en sus actividades profesionales. En la cédula aparecerá la fotografía y la firma del profesionista y demás elementos de identificación.

Artículo 22. Para la expedición de la cédula profesional, se deben cubrir los requisitos que para tal efecto señale el reglamento de la presente Ley.

Artículo 23. Procede la rectificación de las inscripciones por causa de error material o de concepto, sólo cuando exista discrepancia entre los documentos inscritos y su registro.

Artículo 24. El archivo del registro será público y el titular de la Dirección Estatal de Profesiones, estará obligado a expedir certificaciones de las constancias del mismo, cuando lo solicite por escrito la persona interesada.

Artículo 25. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias correspondientes, podrá celebrar convenio de coordinación con el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, para unificar el registro profesional entre esta Entidad y la Federación, de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Instituir un solo servicio de registro de títulos profesionales y grados académicos para la expedición de cédulas profesionales, con efectos de patente, para el ejercicio profesional en el Estado;
- II. Intercambiar la información que se requiera; y
- III. Las demás que tiendan al debido cumplimiento del objeto del convenio.

Artículo 26. Bajo ningún concepto se registrarán títulos, ni se revalidarán estudios, de aquellas entidades federativas o estados extranjeros, en los que no se pueda comprobar la existencia de los planteles profesionales correspondientes.

Capítulo Tercero De la Dirección Estatal de Profesiones

Artículo 27. La Dirección Estatal de Profesiones, es el órgano dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación, encargado de la vigilancia del ejercicio profesional en la Entidad; además, será el órgano de conexión entre el Estado, los profesionistas y los Colegios de Profesionistas.

Artículo 28. El titular de la Dirección Estatal de Profesiones, será designado por el Gobernador del Estado, a propuesta del titular de la Secretaría de Educación estatal y contará con el personal que requiera para su funcionamiento óptimo y pronta respuesta al público usuario.

Artículo 29. Corresponde a la Dirección Estatal de Profesiones:

- I. Registrar los títulos de profesionistas a que se refiere esta Ley y hacerlo del conocimiento a la Dirección General de Profesiones;
- II. Llevar la hoja de servicios de cada profesionista que registre su título, anotando en el propio expediente las sanciones que se impongan al mismo, en el desempeño de su profesión, de algún cargo o que impliquen la suspensión del ejercicio profesional;
- III. Registrar el diploma para el ejercicio de una especialidad;

- IV. Expedir o, en su caso, tramitar la cédula profesional personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional, tanto de nacionales como de extranjeros, para su identidad en todas sus actividades profesionales, en los términos del convenio que al efecto se celebre con la Dirección General de Profesiones;
- V. Publicar lo conducente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", sobre las resoluciones de registro;
- VI. Cancelar temporal o definitivamente el registro de la cédula profesional de las personas condenadas judicialmente a inhabilitación en el ejercicio de su profesión y publicar dicha cancelación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga";
- VII. Llevar un archivo con los datos relativos a la enseñanza media superior y superior que se imparta en cada uno de los planteles educativos del Estado, actualizando los datos de manera anual;
- VIII. Llevar una estadística de las instituciones educativas del Estado de tipo medio superior y superior, así como de sus planes de estudio, carreras, especialidades, maestrías y doctorados;
- IX. Intervenir en el procedimiento, de acuerdo al reglamento respectivo, para el otorgamiento del Premio Estatal de Calidad en el Servicio Profesional, con el objeto de reconocer y premiar anualmente el esfuerzo de los profesionistas queretanos que se destaquen por su responsabilidad, honorabilidad, altruismo, capacitación, avances científicos o tecnológicos, en el desarrollo de sus actividades profesionales al servicio de la sociedad;
- X. Publicar, en el mes de enero de cada año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la lista de los profesionistas titulados en el Estado de Querétaro, en los planteles educativos de nivel superior, durante el año anterior;
- XI. Solicitar a las escuelas, institutos, universidades oficiales y las que cuenten con reconocimiento y autorización oficial de las autoridades de educación del Estado y de la Federación, de educación superior, el listado de egresados anualmente; y
- XII. Las demás atribuciones y obligaciones que le fijen las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 30. Deberán registrarse en la Dirección Estatal de Profesiones:

- I. Las escuelas o instituciones que impartan educación profesional en el Estado;
- II. Los colegios de profesionistas;
- III. Los títulos profesionales, los títulos de técnicos, los certificados de grados académicos y los diplomas de especialidad;
- IV. Los convenios que celebre el Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias correspondientes, relativos al ejercicio profesional;
- V. Las resoluciones judiciales y arbitrales, los documentos y los demás actos que en cualquier forma afecten a instituciones educativas y colegios de profesionistas; y
- VI. Todos los actos que deban anotarse por disposición de la ley o de autoridad competente.

Artículo 31. La Dirección Estatal de Profesiones, en sus respectivos casos, cancelará temporal o permanentemente los registros de títulos profesionales de instituciones educativas, colegios de profesionistas o demás actos que deban registrarse, en los siguientes casos, según corresponda:

- I. Falsedad en los documentos inscritos;
- II. Expedición de títulos sin los requisitos que establece la ley;
- III. Resolución de autoridad judicial;
- IV. Desaparición de la institución educativa facultada para expedir títulos profesionales o grados académicos equivalentes o revocación de la autorización o retiro de reconocimiento oficial de estudios de la misma. La cancelación no afectará la validez de los títulos o grados expedidos con anterioridad; y
- V. Las demás causas análogas que impidan el normal ejercicio de la profesión.

Artículo 32. La cancelación del registro de un título o autorización para ejercer una profesión, ordenado por la autoridad judicial, producirá efecto de revocación de la cédula o de la autorización para el ejercicio profesional y, en caso de que el sancionado contravenga esta disposición, incurrirá en el delito de usurpación de profesiones y se le sancionará en los términos de la legislación penal correspondiente.

Capítulo Cuarto Del ejercicio profesional

Artículo 33. Para ejercer en el Estado de Querétaro cualquiera de las profesiones técnico-científicas, se requiere:

- I. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Poseer título legalmente expedido por institución educativa autorizada; y
- III. Poseer cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones, por la Dirección Estatal de Profesiones o, en su caso, por la respectiva Dirección de Profesiones de cada Estado.

Artículo 34. Las personas que sin tener título profesional legalmente expedido, se ostenten como profesionistas, incurrirán en el delito de usurpación de profesiones en los términos del Código Penal del Estado de Querétaro.

Artículo 35. La Dirección Estatal de Profesiones registrará y extenderá la autorización a los pasantes de las diversas profesiones, para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de un año, mientras el egresado realiza todos los trámites conducentes a obtener su título profesional.

Artículo 36. Para la autorización a pasantes, se extenderá al interesado una credencial donde se precise el tiempo que gozará de tal autorización. Al concluir dicho término, quedará automáticamente anulada esa credencial. En casos especiales podrá el interesado obtener permiso de la Dirección Estatal de Profesiones, para prorrogar la autorización, por el tiempo que fije dicha Dirección, sin que pueda exceder éste de tres años.

Artículo 37. Todo profesionista está obligado a poner sus conocimientos técnicos y científicos al servicio de su cliente, así como al desempeño del trabajo o actividad convenidos, basándose en los principios de ética profesional.

Artículo 38. Para los pagos de honorarios no estipulados por las partes, se estará a lo dispuesto en las leyes o disposiciones aplicables.

Artículo 39. En caso de urgencia inaplazable, los servicios que se requieran al profesionista se prestarán en cualquier hora y en el sitio que sean requeridos, siempre que éste se encuentre en un perímetro que no exceda de veinticinco kilómetros de distancia del domicilio del profesionista y que le sean retribuidos sus honorarios correspondientes.

Artículo 40. Los profesionistas estarán obligados a reparar los daños y perjuicios causados a quienes presten el servicio directamente, por falta de conocimiento de la profesión o especialidad ejercidas, por negligencia, falta de cuidado, impericia propia y de sus auxiliares, cuando éstos obren en cumplimiento de las instrucciones de aquéllos, en los términos previstos en esta ley, previa sentencia definitiva emitida por la autoridad judicial en el Estado, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

Artículo 41. Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto y reserva de los asuntos que le son conferidos por sus clientes.

Artículo 42. Los profesionistas están dispensados de la obligación de guardar el secreto profesional, sólo en los siguientes casos:

- I. Cuando expresamente sean autorizados por los usuarios;
- II. Cuando sean objeto de un ataque grave e injustificado de su cliente y requiera revelar información para su defensa; y
- III. Cuando exista orden judicial escrita, debidamente fundada y motivada en la ley, sólo para el caso de que se amerite necesariamente violar el secreto profesional.

Los profesionistas que contravengan las disposiciones de las fracciones anteriores, podrán ser sujetos de responsabilidad en los términos de la ley.

Artículo 43. Las personas morales de carácter público o privado, serán responsables solidarias de los daños y perjuicios que los profesionistas causen en la prestación de servicios profesionales en su favor.

Artículo 44. Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso administrativos, rechazarán la intervención, en calidad de asesores técnicos de los interesados, de persona que no tenga título profesional legalmente registrado. El mandato para asunto judicial o contencioso administrativo, general o especial, sólo podrá desempeñarse por licenciados en derecho con título debidamente registrado, en los términos de esta Ley, exceptuándose lo dispuesto por la legislación penal, laboral y agraria.

Artículo 45. Los profesionistas podrán asociarse para ejercer su profesión, ajustándose a las prescripciones de las leyes respectivas, pero la responsabilidad en que incurran será siempre individual.

Artículo 46. Los profesionistas que sirvan en el Ejército o en alguna dependencia federal, estatal o municipal en el Estado, podrán ejercer en el mismo, fuera de la función oficial, ajustándose a los requisitos de esta Ley y la respectiva de cada dependencia.

Artículo 47. El anuncio o publicidad que un profesionista realice de sus actividades, no deberá rebasar los conceptos de ética profesional que establezcan los códigos de ética de los colegios correspondientes y, en todo caso, no deberá afectarse a terceros, además de expresar la institución educativa donde hubiera obtenido su título y número de cédula profesional.

Capítulo Quinto De los Colegios de Profesionistas

Artículo 48. Todos los profesionistas de una misma rama podrán constituir en el Estado de Querétaro, colegios por rama profesional, gobernados cada uno por una Asamblea General.

Artículo 49. Los colegios tendrán un consejo directivo, con fines de administración, cuyos integrantes durarán en su cargo el tiempo que sus estatutos señalen, mismos que estarán integrados por:

- I. Un presidente;
- II. Un vicepresidente;

III. Un secretario;

IV. Un tesorero; y

V. Los vocales.

Artículo 50. El Consejo será electo por mayoría, mediante voto individual escrito, público o secreto que cada profesionista emitirá desde el lugar en que se encuentre o por envío postal certificado, con acuse de recibido, a la sede del Colegio o en Asamblea convocada expresamente para la elección.

Artículo 51. Las asociaciones civiles se denominarán: "Colegio de...", indicándose la rama profesional que corresponda. Cada colegio podrá tener secciones o filiales regidas en igual forma que la anterior. Todo profesionista, cumpliendo con los requisitos que exijan los reglamentos respectivos, tendrá derecho para formar parte del colegio de profesionistas.

Artículo 52. Es potestativo para los profesionistas en el Estado de Querétaro, asociarse a los colegios legalmente constituidos, de acuerdo a su rama profesional.

Artículo 53. Para constituir y obtener el registro del colegio profesional respectivo, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I. Cuando tenga su domicilio en la capital del Estado, deberá contar con un mínimo de cincuenta socios, quienes deberán residir o ejercer en el Estado;
- II. Si el colegio de profesionistas radica en alguno de los municipios que no sea el de la capital del Estado, el mínimo será de veinte miembros allí domiciliados;
- III. Depositar un ejemplar de sus estatutos en la Dirección Estatal de Profesiones, mismo que contendrá el Código de Ética Profesional adoptado y su procedimiento de faltas;
- IV. Tener autorización expresa de la Dirección Estatal de Profesiones; y
- V. Ajustarse a los términos de la disposición legal aplicable en lo relativo a las asociaciones.

Artículo 54. Cuando se trate de una profesión nueva o no hubiere el número de profesionistas requeridos, la Dirección Estatal de Profesiones, autorizará discrecionalmente la constitución del colegio, cumpliendo con los requisitos de esta Ley.

Artículo 55. Para obtener la autorización expresa de la Dirección Estatal de Profesiones, se presentará ante la misma, la solicitud correspondiente que satisfaga los requisitos que exige la presente Ley y su reglamento, en el que se especificarán los elementos acreditativos del carácter de profesionistas de sus prospectos de asociados, incluyendo las firmas de los interesados.

Recibida la solicitud con los documentos que exhiba la parte solicitante y la comprobación que haga la Dirección Estatal de Profesiones sobre la satisfacción de los requisitos legales, se resolverá la petición.

Artículo 56. Para los efectos del registro del colegio, deberán exhibirse además los documentos que señale el reglamento respectivo.

Artículo 57. Es obligación de los colegios de profesionistas hacer del conocimiento de la Dirección Estatal de Profesiones, dentro de los treinta días hábiles siguientes, las modificaciones a sus estatutos, los cambios de consejos directivos y las altas y bajas de sus miembros y cualquier cambio en su denominación o en su constitución.

Artículo 58. La toma de protesta de los consejos directivos de los colegios de profesionistas respectivos, se realizará ante las autoridades de educación del Estado, debiendo asistir un representante de la Dirección Estatal de Profesiones para la formalidad del acto.

Artículo 59. Los colegios de profesionistas reconocidos por la Dirección Estatal de Profesiones, podrán agruparse a su vez, en una nueva Asociación Civil que se denominará "Federación", para ejercitar en forma conjunta los derechos que esta Ley les otorga.

La Federación deberá de contar con un mínimo de diez colegios, para el caso de estatales y cinco para ser municipal.

También podrán incorporarse a organizaciones multidisciplinarias en el ámbito nacional o internacional.

Artículo 60. Los colegios de profesionistas tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Expedir sus propios estatutos;
- II. Vigilar el ejercicio profesional de sus colegiados, con el objeto de que se realice dentro del más alto plano legal y moral;
- III. Promover, ante la Secretaría de Educación, la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativos al ejercicio profesional;
- IV. Auxiliar a la administración pública, con capacidad para promover lo conducente a fin de fomentar los valores institucionales y éticos;
- V. Denunciar ante la Dirección Estatal de Profesiones, las violaciones a la presente Ley;
- VI. Proponer los aranceles profesionales a criterio de cada colegio, procurando se mantengan al día y dentro de límites que reconozcan el interés social y no el meramente particular de los profesionistas;
- VII. Servir de árbitro en los conflictos entre profesionistas o entre éstos y sus clientes, cuando acuerden someterse a dicho arbitraje, o bien, a petición de la Comisión de Arbitraje Estatal;
- VIII. Emitir peritajes a petición de la autoridad competente;
- IX. Representar a sus miembros ante la Dirección Estatal de Profesiones y en las comisiones técnicas respectivas;
- X. Colaborar, en forma altruista y a solicitud de las dependencias, como cuerpos consultores ante las diferentes instituciones gubernamentales, para ayudar a resolver los asuntos propios de una profesión;
- XI. Emitir su opinión en relación a los planes de estudios profesionales, externando su opinión a las autoridades e instituciones educativas del Estado;
- XII. Hacerse representar en los congresos relativos al ejercicio profesional;
- XIII. Formar listas de sus miembros por especialidades, para llevar el turno conforme al cual deberá prestarse el servicio social;
- XIV. Llevar una estadística anual de los trabajos desempeñados por los profesionistas en el servicio social;

- XV. Expulsar de su seno, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, a los que ejecuten actos que desprestigien o deshonren la profesión. Para ello, será requisito en todo caso oír al interesado y darle plena oportunidad de rendir las pruebas que estime conveniente y de alegar lo que a su derecho convenga, en la forma que determinen los estatutos o reglamentos del colegio de que se trate;
- XVI. Establecer y aplicar sanciones a los profesionistas colegiados que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y comisiones que deban sancionarse por las autoridades competentes; y
- XVII. Gestionar el registro de los títulos de sus miembros, la expedición de cédulas y de autorizaciones, en su caso.

Capítulo Sexto **De la superación del ejercicio profesional**

Artículo 61. La Dirección Estatal de Profesiones, de conformidad con los lineamientos que establezca la Secretaría de Educación, fomentará, con la participación de los colegios de profesionistas del Estado de Querétaro, las acciones que armonicen el ejercicio profesional con una constante y efectiva superación de la calidad profesional en beneficio de la sociedad, al tiempo que garanticen el pleno ejercicio de cada profesionista.

Artículo 62. Los profesionistas en ejercicio y que deseen acreditar que cuentan con conocimientos actualizados y amplios sobre un campo específico de la actividad profesional, podrán solicitar en lapsos de dos, tres o cinco años, la certificación respectiva, de conformidad a los lineamientos que al respecto dicte el consejo o colegio profesional correspondiente y de acuerdo a los lineamientos que emita la Dirección Estatal de Profesiones, en concordancia con los planes de estudios vigentes en las Instituciones Educativas, en las cuales hubiere estudiado el profesionista su licenciatura, maestría, doctorado, post-doctorado, especialidad o sub especialidad.

Artículo 63. La certificación de profesionistas tendrá por objeto:

- I. Evaluar individualmente el conocimiento académico-profesional que una persona tiene sobre los conocimientos teórico-prácticos requeridos en el campo de su actividad profesional;
- II. Incrementar el nivel de conocimientos y la participación del profesionista y sus respectivos colegios, en el desarrollo de la profesión;
- III. Mantener un nivel de conocimientos actualizado, que permita ofrecer a la sociedad servicios profesionales éticos y de calidad; y
- IV. Estimular la vida académica de los profesionistas y sus colegios.

Artículo 64. La certificación de profesionistas, podrá ser realizada por asociaciones o instituciones públicas o privadas, que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Estar legalmente constituida como asociación civil no lucrativa, de carácter científico;
- II. Conformarse como Consejo de Certificación Profesional, en la rama correspondiente;
- III. Tener el reconocimiento académico y moral de los profesionistas de su rama;
- IV. Estar reconocida por los Colegios de su rama, de por lo menos cinco Estados de la República Mexicana;

- V. Acatar las normas oficiales mexicanas para la administración de la calidad y aseguramiento de la misma, los convenios con Secretaría de Educación Pública, las negociaciones internacionales de los servicios profesionales en el marco de los tratados comerciales establecidos con otros países y las disposiciones legales aplicables; y
- VI. En caso de tratarse de institución educativa quien la expida, deberá encontrarse realizando sus actividades a la fecha en que se solicite la certificación, en los términos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 65. La Dirección Estatal de Profesiones promoverá la creación de un Consejo de Participación Ciudadana Profesional, como instancia de colaboración, organización e información en el ámbito profesional, en el que participarán los profesionistas y sus organizaciones, las instituciones de educación superior, las autoridades educativas, así como organismos e instituciones de los sectores de la sociedad interesados en la formación y el ejercicio profesional, a fin de contribuir a mejorar y elevar la calidad de dicho ejercicio profesional. Para tal efecto, se expedirá una convocatoria pública, en la cual se deberá cumplir con los requisitos y fines que al efecto señale la Dirección Estatal de Profesiones.

Capítulo Séptimo **Del servicio social académico y profesional**

Artículo 66. Los profesionistas menores de sesenta años, prestarán el servicio social académico y profesional en los términos de esta Ley y su reglamento. Quienes excedan de la edad señalada y las personas que algún impedimento físico no les permita la prestación del mismo, quedarán exentos de realizarlo.

Artículo 67. En el Estado de Querétaro, los planes de preparación profesional, según la naturaleza de la profesión y de las necesidades sociales que se trate de satisfacer, exigirán a los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, como requisito previo para otorgarles el título profesional respectivo, que presten servicio social académico, durante un tiempo no menor de seis meses ni mayor de un año.

Artículo 68. Los colegios de profesionistas, con la autorización expresa de cada miembro, comunicarán a la Dirección Estatal de Profesiones, la forma como prestarán el servicio social profesional y académico. Para ello, deberán contener en sus estatutos, las normas generales con arreglo a las cuales se prestará el servicio social por sus agremiados y los estudiantes que las instituciones educativas les canalicen.

Artículo 69. Los profesionistas que no estén afiliados a un colegio o no exista el de su rama profesional, podrán presentar el servicio social profesional en forma independiente, reportando directamente a la Dirección Estatal de Profesiones o a la institución educativa de la cual procedan.

Artículo 70. El servicio social académico y profesional que se realice a través del colegio respectivo, consistirá en la resolución de consultas, ejecución de trabajos y aportación de datos obtenidos como resultado de sus investigaciones o del ejercicio profesional.

Artículo 71. Sólo en caso de que el servicio social académico y profesional absorba totalmente las actividades del prestador del servicio, se deberá de otorgar una remuneración económica que deberá ser suficiente para satisfacer sus necesidades básicas.

Artículo 72. Los profesionistas colegiados están obligados a rendir al colegio respectivo, un informe sobre los datos más importantes de su experiencia profesional o de su investigación con la periodicidad que señalen los estatutos respectivos, con expresión de los resultados obtenidos, absteniéndose de violar con ello el secreto profesional.

Capítulo Octavo De las infracciones

Artículo 73. Constituyen infracciones que atentan al ejercicio profesional:

- I. Efectuar publicidad de sus actividades, rebasando los conceptos de ética profesional contenidos en el presente ordenamiento jurídico;
- II. Consentir, en general, en la comisión de hechos que sin ser delito, causen daño a los intereses de alguno de los colegios, de los profesionistas o de terceros;
- III. Realizar directa o indirectamente, gestiones no éticas, encaminadas a desplazar o sustituir a otro profesionista en algún asunto;
- IV. El descuido o abandono de un caso o asunto de su incumbencia profesional que se le haya encomendado;
- V. No expresar una opinión franca y completa acerca de los planteamientos o asuntos que se le consulten o encomienden;
- VI. Garantizar o asegurar resultados favorables, al contratar sus servicios profesionales y no cumplirlos;
- VII. Callar, alterar o deformar, parcial o totalmente, hechos, situaciones o información requerida o que fuese necesaria para evitar la comisión de un delito; y
- VIII. Los demás casos previstos en el presente ordenamiento, código de ética profesional o estatuto orgánico de cada asociación o colegio.

Artículo 74. Para efectos de la presente Ley, se considerarán infracciones graves:

- I. Incurrir reiteradamente en faltas de probidad o en notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio profesional;
- II. Realizar reiteradamente actos propios de la profesión con negligencia o notoria impericia en perjuicio sus clientes; y
- III. Actuar con dolo en perjuicio de sus clientes o para beneficio personal, en el ejercicio de la profesión.

Capítulo Noveno De las sanciones

Artículo 75. La Dirección Estatal de Profesiones, impondrá a quienes incurran en las faltas consideradas en la presente Ley, las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa, con el apoyo de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado;
- III. Suspensión del ejercicio profesional; dictada en sentencia definitiva por la autoridad judicial; y
- IV. Cancelación del registro de colegios de profesionistas.

Artículo 76. La Dirección Estatal de Profesiones, previa comprobación de la infracción, impondrá multa que no podrá ser menor del importe de cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, ni mayor de dos mil. Ésta deberá ser siempre posterior a la amonestación que por escrito se haga.

Artículo 77. Se castigará con multa de cincuenta a cien veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, por primera vez y duplicándose en cada caso de reincidencia, al que contravenga lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 78. La suspensión consiste en la inhabilitación para el ejercicio profesional, por un término no mayor de tres años y se aplicará en casos de faltas graves o reincidencias de las infracciones tipificadas en esta Ley y solamente en cumplimiento de una orden girada por la autoridad judicial civil o penal competente.

Artículo 79. La cancelación de la autorización para el ejercicio profesional, consiste en la inhabilitación permanente para el ejercicio profesional. La Dirección Estatal de Profesiones sólo podrá cancelar la cédula profesional, en cumplimiento de la orden correspondiente girada por autoridad judicial competente.

Artículo 80. Queda prohibido a los profesionistas el empleo del término: "Colegio" fuera de las agrupaciones expresamente autorizadas por esta Ley. La infracción de esta disposición será castigada con multa de doscientos a mil veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, aplicándose a los infractores, a petición de la Dirección Estatal de Profesiones y por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

Artículo 81. La cancelación del registro de los colegios de profesionistas se decretará, cuando el número de miembros sea inferior al mínimo previsto por este ordenamiento o cuando la organización incurra en violaciones a esta Ley, siempre y cuando se acrediten fehacientemente.

Artículo 82. Cuando el número de miembros de un colegio bajare del mínimo que señala la presente Ley, la Dirección Estatal de Profesiones le concederá un término no mayor de tres meses para que lo complete; transcurrido el plazo sin haberlo logrado, a juicio de ésta se cancelará el registro.

Artículo 83. Para los efectos de esta Ley, las autoridades judiciales, bajo su más estricta responsabilidad, deberán comunicar oportunamente a la Dirección Estatal de Profesiones y a la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, las resoluciones que pronuncien afectando, en cualquier forma, a escuelas o colegios de profesionistas, así como las que dicten sobre inhabilitación o suspensión temporal o permanente en el ejercicio profesional, cuando éstas hubiesen causado ejecutoria.

Artículo 84. Se exceptúa de las sanciones previstas en este Capítulo, a las personas que ejerzan actividades de servicio que por su naturaleza no requieren de título profesional, en los casos a que se refiere esta Ley.

Capítulo Décimo Del procedimiento arbitral

Artículo 85. En caso de controversia entre particulares y profesionistas por la prestación de servicios profesionales, éstos podrán optar por sujetarse al procedimiento señalado en la presente Ley o, en su caso, acudir ante la autoridad correspondiente.

Artículo 86. Las instancias de autoridad con competencia y responsabilidad para revisar y resolver respecto a las sanciones aplicables a quienes incurran en faltas en los términos de la presente Ley, serán:

- I. La Dirección Estatal de Profesiones, por conducto de la Comisión Estatal de Arbitraje Profesional en los casos de su competencia; y
- II. La Secretaría de Salud, por conducto de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, en los casos de su competencia.

Artículo 87. La Comisión Estatal de Arbitraje Profesional, dependiente de la Dirección Estatal de Profesiones, tendrá por objeto contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios profesionales y los profesionistas; deberá integrarse de acuerdo a los reglamentos que para tal efecto se expidan.

Artículo 88. Como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, la Comisión Estatal de Arbitraje Médico tendrá por objeto contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos profesionales y los profesionistas prestadores de los mismos.

Artículo 89. La Comisión Estatal de Arbitraje Profesional y la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, estarán integradas por:

- I. Un Consejo;
- II. Un Comisionado;
- III. Dos Subcomisionados; y
- IV. Las Unidades Administrativas que determine su reglamento interno.

Artículo 90. El procedimiento general para aplicar alguna de las sanciones, iniciará ante la Comisión Estatal de Arbitraje Profesional, según la profesión del probable infractor, a solicitud escrita de la Dirección Estatal de Profesiones, del Consejo Directivo de un Colegio de Profesionistas, de otro profesionista o de cualquier persona que justifique tener interés jurídico y de acuerdo a lo señalado en el reglamento correspondiente.

Artículo 91. Durante el procedimiento, los peritos deberán tomar en consideración, para emitir su dictamen, las circunstancias siguientes:

- I. Si el profesionista procedió correctamente dentro de los principios científicos y técnica aplicable al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate;
- II. Si dispuso de los instrumentos, materiales, mecanismos y recursos de otro orden que debieron emplearse, atendidas las circunstancias del caso y el medio en que se prestó el servicio;
- III. Si en el curso del trabajo se tomaron todas las medidas indicadas para obtener éxito;
- IV. La gravedad, modalidad y circunstancias de la infracción;
- V. Los antecedentes personales y profesionales del infractor;
- VI. Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido; y
- VII. Cualquier otra circunstancia que, en el caso especial, pudiera haber influido en la diferencia o fracaso del servicio prestado.

Artículo 92. El procedimiento a que se refiere este Capítulo será confidencial, pues únicamente intervendrán las partes y sus representantes, sin que en el juicio arbitral respectivo pueda intervenir ninguna otra persona. Tampoco deberán expedirse copias certificadas de las constancias del mismo, sino únicamente a las partes; solamente al término del juicio podrá hacerse pública la resolución que se dicte, cuando lo solicite la parte que haya obtenido resolución favorable.

Artículo 93. Si el laudo arbitral o la resolución judicial, en su caso, fueren adversos al profesionista, éste no tendrá derecho a cobrar honorarios y deberá además, indemnizar al cliente por los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

Artículo 94. En caso de que el profesionista obtenga resolución favorable en la medida de su pretensión, el cliente le pagará, en efectivo o garantizando mediante cualquiera de los medios que las leyes establezcan, los honorarios correspondientes, los gastos del juicio o procedimiento convencional y los daños que en el prestigio del profesionista se hubieren causado. Estos últimos serán valuados en la propia sentencia o laudo arbitral.

Artículo 95. La reparación del daño, en todos los casos, deberá consistir en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible o en el pago de daños y perjuicios, previo juicio tramitado en los tribunales correspondientes.

Artículo 96. La renuncia que haga el cliente al derecho del pago de la reparación correspondiente, no producirá efecto legal alguno.

Artículo 97. Cuando el daño causado produzca la muerte, incapacidad total, parcial permanente o parcial temporal, las autoridades jurisdiccionales competentes determinarán el monto de la reparación, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y en el Código Civil del Estado de Querétaro.

Título Tercero **Del arancel para el cobro de honorarios de abogados**

Capítulo Primero **Disposiciones generales**

Artículo 98. La forma preferente de regular los honorarios es la contractual y sólo en defecto de dicho pacto se estará a la tarifa que establece la presente Ley. Para que el contrato surta efectos deberá constar por escrito. No será procedente ninguna acción de otorgamiento por escrito de contratos de esta naturaleza.

Artículo 99. Es nulo de pleno derecho el convenio sobre honorarios profesionales, cuando el importe de éstos exceda de la tercera parte de la cuantía o interés del negocio.

Artículo 100. Para poder exigir el pago de honorarios, se debe poseer título profesional de Licenciado en Derecho y la cédula profesional que para el ejercicio profesional determina la presente Ley.

Artículo 101. Los honorarios se causarán por servicios prestados y serán exigibles inmediatamente, pero puede convenirse en el pago de anticipos. Los gastos del negocio deberán cubrirse conforme se vayan causando. Para el caso de la regulación de las costas, se estará a lo que previene la presente Ley.

Artículo 102. La falta de pago de los honorarios, autorizará al abogado para separarse de la dirección del negocio, avisando por escrito al cliente su determinación, siempre que no hubiere pendiente la práctica de alguna diligencia ya decretada que requiera la intervención del abogado, pues en estos casos su separación deberá ser hasta que hubiere concluido dicha diligencia, a menos que el interesado designe oportunamente un sustituto. Dicho aviso deberá darse por lo menos con setenta y dos horas de anticipación.

Artículo 103. La presente Ley se aplicará también para regular las costas cuando se condene al pago de las mismas. En este caso no se tomará en cuenta el contrato que hubiere celebrado la parte a cuyo favor se decretan las costas. La suma obtenida por concepto del pago de costas, corresponde a la parte y no al abogado, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto en contrario.

Artículo 104. Es nula la obligación derivada de la suscripción de títulos de crédito o de cualquier otro acto jurídico, cuando sea adquirida por el cliente para garantizar el pago de los honorarios profesionales del abogado, con excepción de los casos en los que el negocio haya concluido.

Artículo 105. Las reclamaciones sobre honorarios profesionales y costas, se ventilarán ante el Juez competente, que será el del lugar donde se hubieren prestado los servicios, siguiendo, en todo, la tramitación que para el caso señale el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Artículo 106. No se podrán cobrar honorarios por las promociones que fueren desechadas por frívolas o improcedentes, si así lo determina el juez competente.

Artículo 107. Para el cobro de los honorarios, sólo se computarán las preguntas o posiciones que no hayan sido desechadas.

Artículo 108. Los abogados podrán cobrar hasta el diez por ciento sobre los honorarios fijados para la demanda, por las gestiones que hagan para expeditar la tramitación del negocio y, en general, por los trabajos que desempeñen y que no importen promoción verbal o escrita.

Artículo 109. En los casos no previstos por la presente Ley o por el convenio celebrado, se estará a lo ordenado por las disposiciones relativas del Código Civil del Estado de Querétaro.

Artículo 110. El procedimiento para determinar el honorario correspondiente a cada concepto o actividad, será el siguiente:

- I. Cuando se señale el porcentaje, bastará aplicarlo al factor o cifra que corresponda; y
- II. Cuando no se indiquen porcentajes, la cifra respectiva deberá multiplicarse por el factor.

Artículo 111. Para obtener la cantidad que corresponda, deberá substituirse el factor por su importe en pesos. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Factor: Veces el salario mínimo general diario vigente de la zona económica donde el servicio se preste;
- II. Cifra: El número que se multiplica por el factor veces el salario mínimo general diario vigente de la zona económica donde el servicio se preste; y
- III. Concepto: El servicio o actividad prestado por el abogado.

Artículo 112. Se aplicará el importe del salario mínimo general diario vigente de la zona, en la fecha en que se haga el pago de los honorarios según la planilla aprobada.

Capítulo Segundo De los honorarios de carácter general

Artículo 113. Los honorarios que señala este Capítulo, cuando no haya disposición especial, se aplicarán a los trabajos desempeñados por los abogados, conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CIFRA
I. Por la vista de actuaciones judiciales, expedientes administrativos o cualquiera otra clase de documentos:	
a) Si no pasan de diez hojas	3
b) Si pasan, por cada hoja excedente	0.3
II. Por cada conferencia o consulta:	
a) En el despacho	3
b) A domicilio, en la población donde esté ubicado el despacho	5
c) En lugar diferente a la población donde esté ubicado el despacho	8

d) Por escrito	10
III. Por cada escrito:	
a) Si motiva decreto	0.5
b) Si motiva auto	1
IV. Por su intervención y presencia en audiencia, juntas o cualquiera otra diligencia administrativa, por cada hora o fracción.	0.7
V. Por cada notificación	0.3
VI. Por cada interrogatorio o cuestionario:	
a) Que no exceda de diez preguntas	3
b) Por las preguntas que excedan de diez, por cada una	0.3
VII. Por cada página de copia de escritura en fotostática o al carbón.	0.5
VIII. Por las transacciones:	
a) En asuntos civiles, mercantiles, administrativos o del trabajo, cuya cuantía no exceda de tres mil seiscientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, se devengará como honorarios sobre el importe del negocio	8%
b) En asuntos cuya cuantía sea más de tres mil seiscientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, se aplicará el inciso anterior y por el excedente sobre la cuantía del negocio	5%
IX. Cuando el abogado salga de la población donde resida, para asistir a juntas, diligencias o procurar la diligenciación de exhortos en que intervenga, cobrará, además de los honorarios que le correspondan por los trabajos que desempeñe, lo siguiente:	
a) Los gastos del transporte que use. En caso de que utilice vehículo de su propiedad, por día	10
b) Por cada kilómetro de camino	0.03
c) Por cada día hábil de ausencia	10
d) Por hospedaje, máximo	6
e) Por alimentación, máximo	3
Cuando el abogado emplee auxiliar, tendrá derecho a cobrar el cincuenta por ciento adicional, respecto de los conceptos marcados en los incisos d) y e).	
X. Por cada documento o promoción:	

a) Con sólo carácter informativo	1.7
b) Si importa consulta	10
XI. Por la práctica de cualquier liquidación, cobrarán el diez por ciento sobre el importe de la misma, sin incluir en ella la suerte principal.	
XII. Por las gestiones para legalización de firmas.	1
XIII. Por cada comparecencia o petición verbal:	
a) Si motiva decreto	1.7
b) Si motiva auto	2.8
XIV. Los trabajos prestados en días festivos o de noche, causarán dobles honorarios.	

Capítulo Tercero De los juicios civiles, mercantiles, administrativos y del trabajo

Artículo 114. En los juicios cuya cuantía no exceda de trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, en la primera instancia, cualesquiera que sean los trabajos prestados, se devengarán los honorarios señalados en la tabla siguiente:

CONCEPTO	CIFRA
I. Si el interés del negocio no excede de cien veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, sobre su cuantía.	13%
II. Si excede de cien veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, pero no de ciento cincuenta del mismo factor, se aplicará la fracción anterior y por el excedente, hasta la cuantía del negocio.	12%
III. Si excede de ciento cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, pero no de doscientos cincuenta del mismo factor, se aplicarán las fracciones anteriores y por el excedente, hasta la cuantía del negocio.	10%
IV. Si excede de doscientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, pero no de trescientas sesenta y cinco veces, se aplicarán las fracciones anteriores y por el excedente, hasta la cuantía del negocio.	5%
V. En la segunda instancia, se cobrará el cincuenta por ciento de lo que corresponde en la primera.	

Artículo 115. En los juicios cuya cuantía exceda de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, por la demanda se devengarán los honorarios siguientes:

CONCEPTO	CIFRA
I. Si el interés del negocio no excede de dos mil veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, sobre su cuantía.	5%

II.	Si excede de dos mil veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, pero no de cinco mil veces del mismo factor, se aplicará la fracción anterior y por el excedente, hasta la cuantía del negocio.	4%
III.	Si excede de cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, pero no de veinte mil, se aplicarán las fracciones anteriores y por el excedente, hasta la cuantía del negocio.	3%
IV.	Si excede de veinte mil veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, pero no de cincuenta mil veces, se aplicarán las fracciones anteriores y por el excedente, hasta la cuantía del negocio.	2%
V.	Si excede de cincuenta mil veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, se aplicarán las fracciones anteriores y por el excedente, hasta la cuantía del negocio.	1%

Artículo 116. Por la contestación a la demanda principal, se devengarán los honorarios siguientes:

- I. Si se oponen excepciones, los fijados en el artículo que antecede; y
- II. Si no se oponen excepciones, una tercera parte de los fijados en el artículo antecedente.

Artículo 117. Por las demandas incidentales y por la contestación de la demanda incidental, se cobrará el veinte por ciento de los honorarios señalados en el artículo 114 de la presente Ley.

Artículo 118. Por la expresión de agravios se causarán los honorarios previstos en el artículo 114 de la presente Ley.

Artículo 119. La contestación a los agravios causarán los mismos honorarios que la expresión de los mismos.

Artículo 120. Los alegatos e informes a la vista causarán honorarios al veinte por ciento sobre el que corresponde a la demanda.

Artículo 121. Por la asistencia a un secuestro, lanzamiento, intervención de bienes, apeo, deslinde u otra diligencia semejante, se devengará el cinco por ciento de los honorarios que cause la demanda principal o el escrito inicial.

Artículo 122. En los juicios que carezcan de cuantía pecuniaria o en los que no se pueda ésta precisar, los honorarios quedarán sujetos al convenio que las partes celebren previamente. En caso de no existir tal acuerdo, se devengarán los honorarios en sujeción a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CIFRA
I. Por la demanda y contestación.	15
II. Por los demás conceptos, los prevenidos en el Capítulo Segundo del Título Tercero de esta Ley, en lo conducente.	
III. Por alegatos.	5
IV. Por la expresión y contestación de agravios.	10

**Capítulo Cuarto
De los juicios universales**

Artículo 123. En los concursos, los abogados, del fallido y del síndico percibirán conjuntamente los siguientes honorarios:

CONCEPTO	CIFRA
I. Si el estado concursal concluye por convenio de la Junta de Acreedores, del activo.	5%
II. Si el proceso debiere seguirse por todos sus trámites legales, cualesquiera que fueren los trabajos prestados, sobre el activo.	10%
III. Si concluye por convenio, en etapa intermedia a las que se refieren las fracciones anteriores, el Juez del Concurso establecerá proporcionalmente los honorarios, considerando lo avanzado del proceso.	

Artículo 124. En los juicios sucesorios cuyo activo exceda de tres mil seiscientas cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, el abogado del albacea devengará los honorarios siguientes:

CONCEPTO	CIFRA
I. Por escrito de iniciación, sobre el activo.	1.5%
II. Por asistir a las juntas de herederos, por cada una, de tres tantos el salario mínimo general diario vigente de la zona.	3%
III. Por inventario:	
a) Cuando el activo no exceda de veinte mil veces el salario mínimo general diario vigente de la zona	3%
b) Cuando el activo excede de veinte mil veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, pero no de cuarenta mil, lo señalado en el inciso anterior, hasta por el excedente	2%
c) Cuando el activo excede de cuarenta mil veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, los incisos anteriores y por el excedente	1%
IV. Por la cuenta de administración, iguales honorarios que los que corresponden por inventario.	

Artículo 125. En los juicios sucesorios cuyo activo no exceda de tres mil seiscientas veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, el abogado devengará como honorarios totales, el cinco por ciento sobre el importe del activo.

Artículo 126. Por los juicios en que intervenga, relacionados con los de concurso, quiebra o sucesorios, devengará el abogado los honorarios que, atento a la naturaleza y cuantía de los trabajos desempeñados, señala esta Ley en los artículos relativos que anteceden.

Capítulo Quinto
De los juicios penales.

Artículo 127. En los juicios penales, los abogados cobrarán los siguientes honorarios:

CONCEPTO	CIFRA
I. Por gestionar las medidas preventivas de los delitos.	3.4
II. Por gestionar la libertad:	
a) Caucional	
1. Ante el Juez Municipal o Menor	3.4
2. Ante otras autoridades judiciales	10
b) Provisional bajo protesta preparatoria o por condena condicional	
1. Ante el Juez Menor	17
2. Ante otras autoridades judiciales	25
c) Por desvanecimiento de méritos	
1. Ante el Juez Menor	10
2. Ante otras autoridades judiciales	17
III. Por gestionar el indulto necesario.	15
IV. Por todos los trabajos desempeñados en un procedimiento en que el delito o falta se castigue sólo con extrañamiento o apercibimiento, excepción hecha de los trabajos a que se refieren las fracciones anteriores, se devengarán.	7
V. Por los trabajos que desempeñe la defensa durante la secuela del procedimiento hasta que cierre la instrucción y que, atento a la diversidad y naturaleza de estos trabajos, no se han enumerado en los apartados que anteceden, los honorarios se sujetarán al convenio que sobre el particular celebren los procesados con sus defensores.	
VI. En los trabajos distintos a los especificados en la fracción anterior, por el escrito contestando las conclusiones del Ministerio Público y por las alegaciones que se produzcan en la audiencia, se devengarán los honorarios siguientes:	
a) Si la pena pedida no excede de cinco años de prisión	2.4
b) Si excede de cinco años	2.8
c) Si es la de reclusión o confinamiento	1

- | | | |
|----|---|-----|
| d) | Si la pena fuere de multa que no exceda de treinta y cuatro veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, el cinco por ciento sobre su importe | 1 |
| e) | Si fuere multa que excede de treinta y cuatro veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, el dos por ciento sobre su cuantía | 1.5 |
| f) | Si fuere cualquier otra pena no enumerada en los incisos anteriores | 1 |
| g) | Si se pidiere la aplicación de varias penas, los honorarios serán los que corresponderían si sólo se hubiere pedido la aplicación de la pena más grave. | |
- VII.** En todos los trabajos de segunda instancia, los honorarios serán iguales a los de la primera.
- VIII.** Cuando los procesos excedan de cien fojas o se trate de delitos de estafa, fraude o peculado, se aumentarán los honorarios ya mencionados, en un cincuenta por ciento.
- IX.** Cuando se trate de procesos acumulados que excedan de cien fojas o los delitos acumulados fueren más de tres o se trate de delitos cometidos por más de cinco personas o de delitos de rebelión, sedición o de los cometidos por los abogados o por los funcionarios en el ejercicio de sus funciones, se duplicarán los honorarios fijados en las fracciones que anteceden.

Capítulo Sexto **De los juicios de amparo**

Artículo 128. En los juicios de amparo contra las resoluciones judiciales del orden civil o mercantil, se devengarán los honorarios siguientes:

CONCEPTO	CIFRA
I. Por la demanda de amparo contra la sentencia definitiva, los honorarios fijados en los artículos 114, 115 y 122, según el caso.	
II. Por los alegatos en los juicios de amparo a que se refiere la fracción anterior un veinte por ciento de la cantidad fijada en esa fracción.	
III. Por la demanda de amparo contra cualquiera otra resolución judicial el veinte por ciento de los fijados en los artículos 114, 115 y 122.	
IV. Por los alegatos en los juicios de amparo a que se refiere la fracción anterior el veinte por ciento de la cantidad fijada en esa fracción.	
V. Por los alegatos en los incidentes de suspensión.	4
VI. Por el recurso de revisión:	
a) Contra la sentencia dictada en el incidente de suspensión	15
b) Contra la sentencia dictada en el juicio principal	25

VII. Por cualquier otro incidente o recurso.

5

Artículo 129. En los Juicios de amparos contra las autoridades judiciales del orden penal, se devengarán los honorarios siguientes:

- I. Por el amparo contra la sentencia definitiva, treinta veces el salario mínimo general diario vigente de la zona; y
- II. Por el amparo contra cualquiera otra resolución, veinte veces el salario mínimo general diario vigente de la zona.

Artículo 130. En los juicios de amparo contra actos de autoridad distinta a la judicial, se devengarán los honorarios siguientes:

CONCEPTO	CIFRA
I. Si el interés del negocio no excede de trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, sobre su cuantía.	8%
II. Si el interés del negocio excede de trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, pero no de mil ochocientos veinticinco veces el mismo factor, se aplicarán las fracciones anteriores y por el excedente, hasta la cuantía del negocio.	5%
III. Si el interés del negocio excede de mil ochocientos veinticinco veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, pero no de tres mil seiscientos cincuenta veces el mismo factor, se aplicarán las fracciones anteriores y por el excedente, hasta la cuantía del negocio.	3%
IV. Si el interés del negocio excede de tres mil seiscientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, pero no de dieciocho mil doscientas cincuenta veces el mismo factor, se aplicarán las fracciones anteriores y por el excedente, hasta la cuantía del negocio.	2%
V. Si el interés del negocio excede de dieciocho mil doscientas cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, se aplicarán las fracciones anteriores y por el excedente, hasta a cuantía del negocio.	1.5%

Artículo 131. Cuando en los juicios aparezcan como responsables las autoridades judiciales, juntamente con otras de distinto ramo, los honorarios se calcularán como si el amparo se hubiera interpuesto sólo contra la autoridad de la cual emane el acto reclamado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Profesiones del Estado de Querétaro Arteaga publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" número veinticuatro, de fecha once de junio de mil novecientos noventa y nueve; así como la Ley que Fija el Arancel para el Cobro de Honorarios del Abogados, publicada en el medio oficial en cita, número treinta y cinco, de fecha primero de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

Artículo Tercero. El Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley, así como aquellos instrumentos que correspondan para su eficaz cumplimiento.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley de Profesiones del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día treinta y uno del mes de julio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica